



AJUCHITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024

Juntos vamos por más...

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

INDICE

TÍTULO PRIMERO

OBJETIVO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES.

CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS.

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

SECCIÓN SEGUNDA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

CAPITULO V DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

CAPITULO VI DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



AJUCHITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024

Juntos vamos por más...

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO VII DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.

CAPITULO VIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES.

CAPITULO XI DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL.

CAPITULO XII DEL TRANSPORTE DE CARGA.

TRANSITORIOS.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO. 2021 – 2024

VÍCTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ, presidente Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72 y 73 Fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a sus habitantes:

H A G O S A B E R

ÚNICO. - Que de conformidad con las bases normativas expedidas por el H. Congreso del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y; 61 Fracción III y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el H. Ayuntamiento Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que, en Sesión Ordinaria de fecha veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Cabildo en Pleno, aprobó turnar para su análisis, discusión y emisión el Dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, el asunto relativo al Proyecto de REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

Segundo.- Que una vez turnado el asunto a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, el Ciudadano Víctor Hugo Vega Hernández, Presidente de la misma, convocó a los integrantes de la Comisión, a efecto de entrar al estudio, análisis, discusión del asunto que el Cabildo les turnó.

Tercero.- Que en términos de lo establecido en las fracciones I y III del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; expedir su reglamento interior y los relativos a la Administración Municipal, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como expedir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto.- Que es interés de este Gobierno Municipal, estar acordes con las nuevas disposiciones que en materia de REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD que la Federación ha venido expidiendo, se hace necesaria la homologación de las leyes estatales, reglamentos y manuales municipales; además de prestar los servicios públicos eficientes que la Ciudadanía exige y que la Constitución nos obliga a otorgarlos de manera planeada y racional.

Quinto.- Que la modernización del marco jurídico de la Administración Pública Municipal, es una prioridad para este nuevo Gobierno, para ello se hace necesaria la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura Orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma, contempladas en la fracción III artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculados con los diversos 170 al 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, actualizándose a las nuevas disposiciones Constitucionales Federales y Estatales.

Sexto.- Que el presente ordenamiento, conserva la técnica jurídica consistente en establecer las normas generales necesarias para lograr una eficaz Administración de justicia en el ámbito Municipal.

Séptimo.- Que una vez que los Ediles integrantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, analizaron y discutieron ampliamente el Proyecto de Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, remitido por el pleno del Honorable Cabildo, emitieron sus opiniones y comentarios así como las sugerencias que consideraron pertinentes, esta Comisión considera que el proyecto se debe aprobar; por lo que, hecho lo anterior, por unanimidad de votos acordaron aprobar el Proyecto de REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

ACUERDO

UNO.- Se Aprueba en lo General EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

DOS.- Remítase el presente Dictamen al Secretario General del H. Ayuntamiento para su trámite, reglamentario ante el Pleno del Cabildo y publíquese en la Gaceta Oficial.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO. 2021 – 2024

TÍTULO PRIMERO OBJETIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento deriva de lo establecido en el artículo 115, fracción III, h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su reglamento y establece las normas a que deberá sujetarse el uso de las vialidades públicas, tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

Se aplicará de manera supletoria la Ley de Transporte y vialidad y su respectivo reglamento, en los casos no previstos en el presente reglamento.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Al cuerpo colegiado compuesto por presidente, Síndico y Regidores;
- II. **MUNICIPIO:** En el ámbito territorial, político y social administrado y gobernado por Ayuntamiento. En este caso el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero.
- III. **REGLAMENTO:** Norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el presidente Municipal, previa aprobación del cabildo y que es complementaria del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio.
- IV. **REGLAMENTO ECOLÓGICO:** El reglamento de protección al ambiente y la preservación ecológica municipal, en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera;
- V. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.
- VI. **TRÁNSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- VII. **VIALIDAD:** Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero
- VIII. **PEATON:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- IX. **VEHÍCULOS:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;
- X. **AGENTE:** Los agentes de tránsito.
- XI. **CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo.

ARTÍCULO 3. Son autoridades en Tránsito Municipal:

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .





- I. El presidente Municipal;
- II. El Síndico Procurador;
- III. El secretario o Titular del área administrativa de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El director de Tránsito Municipal;
- V. Por delegación los elementos de la Dirección General de Tránsito Municipal, que tengan mando dentro de la corporación y por ende en la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 4. En el municipio, el tránsito y la vialidad, se sujetarán a lo previsto por este reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el ayuntamiento en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito, tanto en peatones como de vehículos en el Municipio;
- II. Los acuerdos de coordinación, que celebren las autoridades federales, el estado y los ayuntamientos, en materia de tránsito, vialidad y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
- III. El ejercicio, conforme a las bases de coordinación, que celebre el ayuntamiento con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del municipio;
- IV. Las limitaciones y restricciones, que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- V. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos;





- VI. La determinación de las bases y lineamientos, para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VII. La determinación de las bases y lineamientos, para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos de este ordenamiento;
- IX. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- X. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento;
- XI. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y
- XII. Las demás que regulan el presente ordenamiento. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS
SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 5. Los peatones, deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos para su control. Asimismo,

gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto.

ARTÍCULO 6. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito de vehículos, queda prohibido el cruce de peatones, por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público ó de pasajeros, detenidos momentáneamente;
- V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros,
- VIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección ó abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto, no aparezca la señal que permita atravesar la vía ó no llegue dicho vehículo.

ARTÍCULO 7. Las aceras de la vía pública, solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos autorizados para otro efecto. El ayuntamiento previo estudio, determinará qué partes de la circulación de las vías públicas, estarán libres de vehículos, para que usen los peatones en los horarios que se determinen.

ARTÍCULO 8. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



ARTÍCULO 9. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a las personas que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para transeúntes, deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no para ello.

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias;

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II. En cruces semaforizados, disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, el que corresponde a la vialidad esté en alto ó cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez, que le corresponda el paso y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores, mantenerse detenidos hasta que lleguen a la siguiente acera;
- III. Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de tránsito y peatones al cruzar alguna intersección;
- IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo, por 3.60 metros de ancho; en cordón metros de largo, por 2.40 metros de ancho. Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos, lo hagan en zonas restringidas, siempre y cuando, no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que, dicha parada deberá ser solo momentánea; y
- V. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el ayuntamiento por conducto de la Secretaría ó Área de Seguridad Pública Municipal, previa

solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados

Para la expedición de estos distintivos, se deberá solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal, la certificación médica que avale o reconozca la discapacidad del solicitante. Los distintivos, serán para uso estrictamente personal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 11. Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para su traslado, se realizará en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados. Los agentes de tránsito ó en su caso, los maestros y promotores voluntarios de vialidad, deberán proteger mediante dispositivos e indicaciones, el paso de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 12. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito, maestros ó de los promotores voluntarios.

ARTÍCULO 13. Los conductores de bicicletas, deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 14. Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección ó constituya un peligro para sí ó para otros usuarios de la vía pública.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

ARTÍCULO 15. Con el objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el ayuntamiento realizará la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas, que previo estudio determine, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 16. En las vías de circulación en las que el ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ARTÍCULO 17. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 18. Para transportar bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas, queden firmemente sujetas a la defensa trasera, delantera ó al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO III
DE LOS VEHÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 20. Por su peso los vehículos son:

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) bicicletas y triciclos
- b) Bicimotos y triciclos automotores;
- c) Motocicletas, motonetas, cuatrimotos y trimotos
- d) Automóviles;
- e) Camionetas, y
- f) Remolques

II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Minibuses;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de 2 o más ejes;
- d) Tractores con semirremolque;
- e) Camiones con remolque;

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

- f) Equipo especial movable, y
- g) Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 21. Por su uso los vehículos son:

- I. PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:
 - a. Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;
 - b. Al transporte de empleados ó escolares.
- III. PÚBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y todos los que presten un servicio público, ya sean propiedad de los gobiernos federal, estatal ó municipal.

SECCIÓN SEGUNDA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 22. Todos los vehículos que circulen en el municipio, deben contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.

ARTÍCULO 23. Todos los vehículos a que se refieren los incisos d) y e), fracción I, del Artículo 20, de este reglamento, deberán contar, en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 24. Con excepción de los vehículos a que se refieren los incisos a), b), c), y f) de la fracción I y d), g) fracción II, del Artículo 20, de este reglamento, los demás deberán contar con extintor en condiciones de uso.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido, que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles, objetos opacos ó que obscurezcan los cristales y que estos obstruyan la visibilidad del conductor. Las calcomanías de circulación ó de otra



naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 26. Todo vehículo de motor, deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. Además, deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI. Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad

ARTÍCULO 27. Se prohíbe en los vehículos, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera ó blancos en la trasera, sirenas ó accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTÍCULO 28. Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- b. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 29. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Los automotores, deberán contar con una llanta de refacción, en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el

cambio. Queda prohibido transitar con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 30. El conductor de un vehículo automotor, deberá obtener y llevar consigo la licencia ó permiso respectivo vigentes para conducir cuando se encuentre circulando.

ARTÍCULO 31. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la Dirección ó Área administrativa de Tránsito, en cualquier otra entidad federativa ó en el extranjero, podrá manejar en el municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

ARTÍCULO 31 BIS. Las licencias que se expidan a los conductores de vehículos se clasifican en:

- A) Chofer
- B) Automovilista
- C) Motociclista

ARTÍCULO 31 TER. Para los efectos de las categorías mencionadas en los incisos a), b) y c), son:

- I. **CHOFERES:** los conductores profesionales de vehículos destinados al servicio público o de propiedad particular, que mediante salario manejan cualquier clase de vehículos automotores.
- II. **AUTOMOVILISTAS:** los conductores no profesionales de automóviles destinados únicamente al servicio particular no retribuido.
- III. **MOTOCICLISTAS:** los conductores de vehículos de combustión interna y propulsión mecánica de hasta cuatro neumáticos

ARTÍCULO 31 QUÁTER. Para obtener licencia de manejo, se requiere los siguientes requisitos:

1. Presentar credencial de elector
2. Ser mayor de edad
3. Comprobante de domicilio
4. Cubrir pago de derechos

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

5. Presentar su Curp

ARTÍCULO 31 QUINQUIES. Para manejar vehículos de propulsión humano manual, tales como bicicletas, triciclos, carros de manejo, etc. No requiere licencia especial, pero los conductores de los mismos, deberán conocer las disposiciones aplicables a este reglamento.

ARTÍCULO 31 SEXIES. Las licencias a que se refiere este capítulo, tienen carácter de temporales, no pudiendo exceder de cinco o tres años de vigencia, pueden ser renovadas si se reúnen los requisitos de su expedición.

ARTÍCULO 31 SEPTIES. Para obtener un permiso para conducir vehículos automotores para menores de edad se requiere.

1. Ser mayor de 16 años y menor de 18 años de edad
2. Carta responsiva del padre o tutor
3. Acta de nacimiento
4. Dos fotografías de frente
5. Credencial de elector del padre o tutor
6. Tipo de sangre

ARTÍCULO 31 OCTIES. La vigencia de los permisos, no excederá de 6 meses.

ARTÍCULO 31 NONIES. Queda prohibido a todo propietario o encargado de un vehículo, permitir que este sea conducido por persona carente de licencia o permiso.

CAPITULO V DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 32. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en el municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Tránsito.

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceos de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 34. Quienes ejecuten obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 35. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. **SIGA:** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, cuando esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **PREVENTIVA:** Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
- IV. Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V. **ALTO GENERAL:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un

toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales

ARTÍCULO 36. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores, están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.;
- II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Estas señales, tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos, en señales elevadas y negros en todos los demás. La Secretaría ó Área de Seguridad pública, a través de la Dirección General de Tránsito municipal, publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VI
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA
SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA
DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 37. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad y su clasificación es:

I. VIAS PRIMARIAS.

A. Vías de acceso controlado:

1. Anular o periférica
2. Radial
3. Viaducto

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

B. Arterias principales:

1. Eje vial
2. Avenida
3. Paseo
4. Calzada
5. Bulevares

II. VÍAS SECUNDARIAS:

- A. Calle colectora
- B. Calle Local
 1. Residencial
 2. Industrial
- C. Callejón
- D. Cerrada
- E. Privada
- F. Terracería
- G. Calle peatonal
- H. Pasaje
- I. Andador
- J. Portal

III. CICLOPISTAS

- IV. **ÁREAS DE TRANSFERENCIA:** La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A. Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- B. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- C. Paraderos; y
- D. Otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 38. Los conductores de motocicletas, trimotos, cuatrimotos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más unidades en posición paralela en un mismo carril
- V. Para rebasar, deberá hacerlo por la izquierda;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y
- XI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

ARTÍCULO 39. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un



- lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas cerradas;
 - III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
 - IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
 - V. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento; y
 - VI. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta, la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

ARTÍCULO 40. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;

- VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y
- IX. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

Queda prohibido dejar o tirar sobre las vías públicas terrestres municipales, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres u otros materiales que puedan dañar a las personas ó vehículos que hacen uso de las mismas.

ARTÍCULO 41. Los usuarios de la vía pública, deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del ayuntamiento, quien la otorgará previo estudio de las causas que lo originan. Si en el tiempo establecido en el permiso, no se removiera, la Secretaría ó Área de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología podrá hacerlo, poniendo a disposición de la instancia competente a los infractores.

ARTÍCULO 42. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTÍCULO 43. La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares que será de 20 kilómetros por hora. Los conductores de vehículos, no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia en la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad

ARTÍCULO 44. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 45. En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito

ARTÍCULO 46. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 47. En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce, deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce, aquel que proceda del lado derecho; y
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra ó tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 48. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 49. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo

podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 50. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 51. Solo se podrá rebasar ó adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTÍCULO 52. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

ARTÍCULO 53. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario, no ofrezca una clara visibilidad y no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente ó en una curva;
- IV. Para adelantar hileras de vehículos; V. Donde la raya en el pavimento sea continua, y
- V. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 54. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 55. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección ó de carril, solo podrá iniciar con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes ó de emergencia, podrán utilizarse; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente ó en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendida hacia abajo, si va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 56. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos, deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;
- III. En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como, a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 57. La vuelta a la derecha, siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho, desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

- III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

ARTÍCULO 58. El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe que los vehículos retrocedan, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente ó causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTÍCULO 59. En la noche ó cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores, a la circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso, deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto ó en la misma dirección.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 60. Para detener ó estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. En subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Al rebasar las 3.5 toneladas de peso el vehículo, deberán colocarse, además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido, estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 mil kilos, salvo en los lugares y horarios que específicamente autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Cuando por descompostura o falla mecánica, el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los conductores, que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando los dispositivos de advertencia reglamentaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad, de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 62. En las vías de circulación, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos, cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de tránsito, en colaboración con la policía preventiva municipal, deberán retirarlos del lugar y si se opusieren a ello, serán remitidos y presentados al Juzgado calificador, para que les sea impuesta la sanción respectiva.

ARTÍCULO 63. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

- IV. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua, frente a sus accesos ó salidas;
- VII. En lugares, donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- X. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XII. En la explanada principal del zócalo municipal ;
- XIII. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para Discapacitados;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. En los carriles exclusivos para autobuses;
- XVI. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos;
- XIX. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto; y

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados, solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado, cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo y que haga uso del espacio reservado, debiendo contar con el distintivo que lo acredite para hacer uso de ese derecho.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VII DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL



ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento a través de la Secretaría ó Área de Seguridad Pública, particularmente la Dirección General de Tránsito, instrumentara en el municipio, programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito. Además, se instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público. Eventos orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil; y
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes de tránsito, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 66. Los programas de educación vial, deberán referirse a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del reglamento de tránsito.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.



ARTÍCULO 68. Con el objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el ayuntamiento celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos

CAPITULO VIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 69. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 70. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas ó fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado ó lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno ó facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos, hasta que el agente del ministerio público del fuero común lo disponga;
- IV. A falta del auxilio pronto de los agentes de tránsito ó cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que les soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 71. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, de la Nación, del Estado o del Municipio, se procederá en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten implicados únicamente daños a bienes de propiedad privada, serán detenidos los vehículos por agentes de tránsito municipal o de la autoridad competente que tome conocimientos de los hechos, para llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público del fuero común, sin perjuicio de las sanciones que marque el reglamento por la infracción cometida, y
- II. Cuando resulten daños a bienes, propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, quedarán detenidos los vehículos de los implicados por agentes de tránsito Municipal o de la autoridad competente que tome conocimiento de los hechos, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 72. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 73. Los agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

ARTÍCULO 74. Los agentes de tránsito, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento. Para este efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.
- II. Ante la comisión de una infracción, los agentes, harán que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este reglamento, al mismo tiempo, el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 75. Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar ó ejemplares que corresponda, y
- VI. Tratándose de vehículos no registrados en el municipio con los que se cometan infracciones al presente reglamento, los agentes de tránsito, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación ó la licencia de conducir, las que serán puestas disposición de la Dirección General de Tránsito

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

(o su área equivalente). Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

ARTÍCULO 76. Los agentes de tránsito, deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el a la circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;
- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y
- III. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena ó se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Calificador dará vista de forma inmediata al agente del ministerio público del fuero común, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, aplicará las sanciones administrativas que para el caso corresponda.

ARTÍCULO 77. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad ó bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador; debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor ó quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e



- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Albergue Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 78. El Juez Calificador, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTÍCULO 79. Es obligación de los agentes de tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conductores. Durante sus labores de cruce, deberán colocarse en lugares claramente visibles, para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

ARTÍCULO 80. Los agentes de tránsito, deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito o corralón correspondiente en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; y
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 81. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;



- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

ARTÍCULO 82. Los agentes de tránsito, únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento le podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa correspondiente al importe de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión de licencias;
- V. Cancelación de licencias o permisos;
- VI. Detención de vehículos, y
- VII. Cancelación de licencias, cuando el infractor sea reincidente en la misma falta a las disposiciones del reglamento por más de 3 ocasiones.

ARTÍCULO 84. A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para ello; será sancionado con multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región.





ARTÍCULO 85. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Motivación y fundamentación, y
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en la Secretaría de Finanzas ó Tesorería del ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. Las autoridades de tránsito municipal, levantarán en formas especiales, las actas de infracción. Un tanto se entregará a los infractores de este reglamento, con el objeto de que sirva como comprobante de la entrega del documento ó placa dada en garantía.

ARTÍCULO 87. Toda infracción a este ordenamiento, deberá garantizarse con la licencia ó permiso de conducir, tarjeta de circulación ó placas del vehículo.

ARTÍCULO 88. Los conductores particulares y del servicio público, que contravengan el presente reglamento, serán sancionados conforme a lo siguiente:



DEL SERVICIO PARTICULAR I.

- I. El conductor que maneje en primer grado de intoxicación alcohólica, será sancionado con multa de quince días de salario;
- II. El conductor que maneje en segundo grado de intoxicación alcohólica, será sancionado con multa de veinte días de salario;
- III. El conductor que maneje en tercer grado de intoxicación alcohólica, será sancionado con multa de veinticinco días de salario;
- IV. El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial le produzca lesiones, se le aplicará multa de sesenta días de salario, sin perjuicio de lo que establezca la ley penal vigente en el estado;
- V. El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial le cause la muerte, será sancionado con multa de cien días de salario, sin perjuicio de lo que establezca la ley penal vigente;
- VI. El conductor que intervenga en un choque y como resultado cause una ó varias muertes, será sancionado con multa de ciento cincuenta días de salario, sin perjuicio de lo que establece el código penal del estado;
- VII. El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo, resulten varias personas lesionadas, será sancionado con multa de treinta días de salario, sin perjuicio de lo que establece el código penal del estado;
- VIII. El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños a terceros, será sancionado con multa de treinta días de salario;
- IX. El conductor que maneje en exceso de velocidad, será sancionado con multa de diez días de salario;





- X. El conductor que transporte carne ó masa, sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XI. El conductor que conduzca vehículos sin placas ó que no estén vigentes, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XII. El conductor que maneje vehículos con placas ocultas, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XIII. El conductor que maneje sin licencia ó esta se encuentre vencida, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XIV. El conductor que tire basura u objetos en la vía pública, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XV. El conductor que profiera insultos a la autoridad de tránsito, en el desempeño de sus funciones, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XVI. El conductor que, al ser requerido por el agente de tránsito, desatienda las indicaciones y se de a la fuga, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XVII. El que abandone un vehículo en vía pública, hasta setenta y dos horas, será sancionado con multa de cinco días de salario
- XVIII. El conductor que se pase un alto, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XIX. El conductor que use innecesariamente el claxon, será sancionado con multa de cinco días de salario;





- XX. El conductor que se estacione en lugar prohibido, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXI. El conductor que se estacione en doble fila, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXII. El conductor que se estacione en boca calle, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXIII. El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXIV. El conductor que se de vuelta en lugar prohibido, será sancionado con multa, de cinco días de salario;
- XXV. El conductor que circule en sentido contrario, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXVI. El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXVII. El conductor que haga maniobras de descarga en doble fila, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXVIII. El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente, será sancionado con multa de cinco días de salario,
- XXIX. El que conduzca sin tarjeta de circulación, será sancionado con multa de cinco días de salario sin perjuicio de la detención del vehículo;
- XXX. El que circule con placas de nacionalidad distinta, sin el permiso correspondiente ó vencido, será sancionado con multa de diez días de salario;



- XXXI. El que circule sin la calcomanía de placas, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXXII. El que circule sin luz posterior en los fanales ó totalmente, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXXIII. El que circule con documentos falsificados, será sancionado con multa de veinte días de salario, sin perjuicio del delito penal que tipifique la ley de la materia;
- XXXIV. El que circule con luces rojas en la parte delantera ó use sirenas, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXXV. El que circule con luces tipo reflector, en la parte delantera ó posterior, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXXVI. El conductor que efectúe en la vía pública, competencia de velocidad con vehículos automotores, será sancionado con multa de veinte días de salario;
- XXXVII. El conductor de un vehículo que circule con exceso de contaminantes, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXXVIII. El conductor que se niegue a presentar documentos, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XXXIX. El que conduzca un vehículo sin defensas, salpicaderas ó espejos, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XL. El que circule con colores oficiales del transporte público, será sancionado con multa de diez días de salario;





- XL I. El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral, en el ó los centros de verificación, propiedad del ayuntamiento o concesionado a particulares, será sancionado con multa de veinte días de salario;
- XLII. El que circule sin limpiadores durante la lluvia, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XLIII. El que circule con documento vencido, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XLIV. El que aparte lugar en la vía pública con cualquier objeto, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XLV. El conductor que realice maniobras de ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local, se le impondrá multa de veinte días de salario;
- XLVI. El conductor que transite con su vehículo y que carezca de alguno de los faros principales o no los tenga colocados correctamente, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XLVII. El conductor que no lleve consigo llanta de refacción o la tenga en malas condiciones, o transite con llantas lisas en mal estado, se le impondrá multa de cinco días de salario;
- XLVIII. El conductor que al transitar con su vehículo, no le funcione el mecanismo de cambio de luz alta o baja, será sancionado con multa de nueve días de salario;
- XLIX. El conductor que circule con el parabrisas estrellado o sin medallón y que esto obstruya la visibilidad parcial o total, será sancionado con cinco días de salario;





- L. El conductor que circule con placas ilegibles o dobladas, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LI. El conductor que circule con una capacidad superior a la permitida, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LII. El conductor que circule en reversa por más de diez metros, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LIII. El conductor que circule en zona restringida para camiones pesados y autobuses, se le sancionará con multa de cinco días de salario;
- LIV. El conductor que maneje, llevando en brazos personas u objetos, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LV. El conductor que maneje un vehículo con placas de demostración o traslado que no sea de venta, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LVI. El conductor de un vehículo que no traiga consigo un equipo de emergencia (botiquín, extinguidor y banderolas), será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LVII. El conductor que realice el servicio de arrastre de un vehículo sin la autorización correspondiente, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LVIII. El conductor de un vehículo que realice servicio de carga o pasaje, sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de quince días de salario;
- LIX. El conductor que invada un carril contrario, será sancionado con multa de cinco días de salario;





- LX. El conductor que al manejar utilice el teléfono celular, será sancionado con multa de diez días de salario;
- LXI. El conductor de un vehículo, que al manejar no utilice el cinturón de seguridad, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXII. El conductor de un vehículo, que al llegar a topes ó vibradores, no disminuya la velocidad, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXIII. El conductor que no respete el límite mínimo de velocidad en zonas escolares, no lo disminuya al encontrarse en estas zonas ó no ceda el paso a los escolares, será sancionado con multa de quince días de salario;
- LXIV. El conductor que, al ser infraccionado, no espere a que le entreguen el documento que acredite la sanción, se le impondrá una multa de cinco días de salario;
- LXV. El conductor que obstruya la visibilidad, oscureciendo los parabrisas ó ventanillas de su vehículo, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXVI. El conductor que extravíe ó pierda la boleta de infracción, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXVII. El conductor que rebase por el carril de tránsito opuesto, en curvas, cimas ó intersección, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXVIII. El conductor de un vehículo, que, al momento de rebasar, no se anuncie con las luces direccionales, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXIX. El conductor que estacione su vehículo en salidas y entradas de un domicilio particular ó público, obstruyendo el libre acceso, será sancionado con multa de cinco días de salario;





- LXX. El conductor que transite por las vías públicas, con las puertas abiertas ó con pasaje a bordo, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- LXXI. El conductor que utilice torretas ó emblemas de vehículos oficiales de emergencia en su automotor, se le aplicará multa de quince días de salario;
- LXXII. El conductor que, al transitar por las vías públicas, se voltee ó se salga de su trayecto, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- LXXIII. El conductor que, al transitar por las vías públicas, se voltee ó se salga de su trayecto y con ello ocasione lesiones, será sancionado con multa de diez días de salario;
- LXXIV. El conductor que, al transitar por las vías públicas, se voltee ó se salga de su trayecto y con ello ocasione la muerte, será sancionado con multa de cincuenta días de salario; y
- LXXV. El conductor que permita viajar en la parte delantera del vehículo a menores de edad, sin protección, será sancionado con multa de diez días de salario.

DEL SERVICIO PÚBLICO

- I. El que circule con placas sobrepuestas, será sancionado con multa de seis días de salario;
- II. El conductor de un taxi que preste servicio colectivo sin el permiso correspondiente, será sancionado, con multa de cinco días de salario;
- III. El conductor que niegue la prestación de un servicio, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- IV. El que conduzca un taxi sin capuchón, será sancionado con multa de cinco días de salario;



- V. El conductor que no porte la tarifa oficial, en el interior del vehículo de manera visible, será sancionado con multa de treinta días de salario;
- VI. El que circule con capuchón prendido y pasaje abordo, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- VII. El que conduzca vehículo del servicio colectivo y realice ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado para ello, será sancionado con multa de treinta días de salario;
- VIII. El que transporte personas en la parte superior de la carga, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- IX. El que circule con puertas abiertas con pasaje a bordo, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- X. Por cargar combustible con pasaje a bordo, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- XI. El que circule con exceso de pasaje, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XII. El que circule con vehículo sin la razón social de la empresa, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XIII. El que no cumpla con su servicio de ruta, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- XIV. El conductor que, de mal trato al usuario, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- XV. El que altere las tarifas autorizadas, será sancionado con multa de cinco días de salario;

- XVI. El que conduzca una unidad sin el uniforme autorizado para ello, será sancionado con multa de cinco días de salario;
- XVII. El que circule sin la revista y confort, se le aplicará una multa de cinco días de salario;
- XVIII. El que conduzca vehículo del servicio colectivo y realice ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo, será sancionado con multa de ocho días de salario;
- XIX. El que conduzca un vehículo del servicio colectivo y no respete su horario de servicio (combis), se le impondrá una multa de cinco días de salario; y
- XX. El que transporte carga sobresaliente en la parte posterior, en más de un metro, sin abanderamiento, será sancionado con multa de cinco días de salario;

Aquellos conductores infractores y reincidentes a las disposiciones del presente reglamento, contarán con un término de treinta días naturales para cubrir las infracciones, de lo contrario se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la disposición infringida.

ARTÍCULO 89. Será motivo de la detención de vehículos, las infracciones previstas en las fracciones II, III, X, XI, XII y XIII, del servicio particular y XII, y XIV, del servicio público, contempladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. Cuando proceda detener un vehículo, deberá efectuarse previa elaboración de un inventario. Este documento contendrá las condiciones generales del vehículo, así como los aditamentos y accesorios que contenga.

ARTÍCULO 91. Las autoridades de tránsito municipal, remitirán los vehículos detenidos a los depósitos destinados para ese efecto. Los propietarios de los mismos, además de pagar el importe de la multa a la que se haya hechos acreedores, tendrán la obligación de pagar el arrastre correspondiente.



ARTÍCULO 92. Las autoridades de tránsito municipal, podrán amonestar en forma verbal, a quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 93. Las autoridades de tránsito municipal, en ejercicio de sus funciones, podrán imponer arrestos hasta por treinta y seis horas, cuando además de cometer una infracción grave, el conductor se resista a que se de cumplimiento a ello.

ARTÍCULO 94. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 95. Las autoridades de tránsito municipal elaborarán programas de trabajo para someter a los vehículos automotores a revisiones periódicas, con el objeto de verificar su estado mecánico y evitar la emisión de contaminantes.

ARTÍCULO 96. Los propietarios de vehículos automotores que sean detectados como contaminantes, deberán efectuar las reparaciones necesarias para subsanar sus deficiencias, en un plazo que deberá ser determinado por la Dirección General de Tránsito Municipal y en caso de omisión a las recomendaciones de la autoridad, se harán acreedores a la sanción que para tales efectos establece el tabulador de infracciones.

CAPITULO XIII DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 97. En los vehículos particulares podrán transportar el manejo de la casa, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajero, requiriéndose el permiso correspondiente para su transportación expedido por la Dirección de Tránsito Municipal. Igualmente requerirá permiso los vehículos de pasajeros sean particulares, mercantiles o públicos para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea.

ARTÍCULO 98. La Dirección de Tránsito está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso, y dimensiones del vehículo los lugares horarios apropiados.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, entrará en vigor el día veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, fecha en que debe publicarse en la Gaceta Municipal, para el conocimiento general.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de carácter municipal que se oponga al presente REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Asimismo, se deroga algún otro REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Promulgado por el Cabildo de cualquier otra Administración anterior distinta a la que hoy actúa.

ARTÍCULO TERCERO. - Será de aplicación supletoria al presente reglamento lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; el Bando de Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero; y demás leyes y reglamento Federales y Estatales en la materia.

Dado en la sala de cabildos, Palacio Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



AJUCHITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024

Juntos vamos por más...

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

**POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AJUCHITLÁN DEL
PROGRESO GUERRERO.**

C. VÍCTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ.
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DRA. CLAUDIA BERNABÉ ÁNGEL.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .

SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL

REGIDORES:

C. RIGOBERTO AGUIRRE CATALÁN
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS

C. ROSA RAYO LEÓN
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y
JUVENTUD

C. J. REMEDIOS LUCAS GÓMEZ
REGIDOR DE COMERCIO Y ABASTO
POPULAR

LIC. MA. MAGALI COLIMA FLORES
REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL

LIC. PSIC. ÁLVARO NAVARRETE BAILÓN
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL

LIC. ANABEL LEYVA HUERTA
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .



AJUCHITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024

Juntos vamos por más...

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ING. HERMINIO ITURRALDE SERAFÍN
REGIDOR DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN
SOCIAL DE MIGRANTES

MTRA. MA. DEL ROSARIO VALENCIA
ESTRADA
REGIDORA DE CULTURA RECREACIÓN Y
ESPECTÁCULOS

LIC. DANTE NULP BERNABÉ ACUÑA.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

J u n t o s v a m o s p o r m á s . . .